



## Resolución Gerencial Regional

N° 178-2017-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El Expediente con Registro de Trámite N° 704429 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 144-2017-GRA-GRTPE-DPSC y Decreto Directoral N° 154-2017-GRA-GRTPE-DPSC emitido por el Sub Gerente (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por las empresas Martínez Contratistas e Ingeniería S.A. y G&R Contratistas Generales del Perú S.A.C., respectivamente, en contra del Auto Directoral N° 052-2017-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de Agosto del 2017, la organización sindical, denominada "*Sindicato Único de trabajadores mineros y metalúrgicos de contratistas mineras especializadas*", presenta un escrito impugnando el cambio unilateral de la jornada de trabajo; manifestando que la empresa no ha cumplido con el procedimiento normado en el artículo 2, del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, para poder implementar dichos cambios, que dicha imposición de cambio de jornada atípica, lo vienen ejecutando haciendo firmar forzados compromisos, sin haberlo comunicado a la organización sindical, que dichos cambios no pueden establecer cambios, mas aun si tienen un convenio colectivo vigente respetando las ocho horas y finalmente que no se ha cumplido con lo señalado en la Directiva Nacional N 002-2007-MTPE/2/11.1.

Que, ante ello, la Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, emite el Decreto Directoral N° 132-2017-GRA-GRTPE-DPSC, de fecha 04 de Septiembre del 2017, en la cual corre traslado de la impugnación formulada a las empresas señaladas Martínez Contratistas e Ingeniería S.A. y G&R Contratistas Generales del Perú S.A.C., mismos que han presentado sus descargos en los siguientes términos:

Que, la empresa Martínez Contratistas e Ingeniería S.A., manifiesta que es falso que se esté haciendo firmar acuerdos respecto del cambio de jornada laboral, pues indica que los mismos se emitieron de manera voluntaria por los trabajadores, que respecto a que no se haya cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 2, del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, manifiesta que no están obligados a ello, pues la misma se refiere a la modificación unilateral del empleador; sin embargo en este caso la misma se ha dado mediante convenios de modificación de jornadas de trabajo, que respecto del cumplimiento de la Directiva Nacional N 002-2007-MTPE/2/11.1., manifiesta que la empresa ha cumplido conforme lo señalado en la misma y ha efectuado el cambio de jornada de trabajo, conforme a la naturaleza y a las características de las funciones que realiza, a tal efecto adjunta los convenios de modificación de jornada de trabajo y las solicitudes de los trabajadores pidiendo el cambio de jornada laboral.

Que, la empresa G&R Contratistas Generales del Perú S.A.C., manifiesta que es falso que se esté haciendo firmar acuerdos respecto del cambio de jornada laboral, pues indica que los mismos se emitieron de manera voluntaria por los trabajadores, que respecto a que no se haya cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 2, del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, manifiesta que no están obligados a ello, pues la misma se refiere a la modificación unilateral del empleador; sin embargo en este caso la misma se ha dado mediante convenios de modificación de jornadas de trabajo, que respecto del cumplimiento de la Directiva Nacional N 002-2007-MTPE/2/11.1., manifiesta que la empresa ha cumplido conforme lo señalado en la misma y ha efectuado el cambio de jornada de trabajo, conforme a la naturaleza y a las características de las funciones que realiza, a tal efecto adjunta las solicitudes de los trabajadores pidiendo el cambio de jornada laboral.

Que, con estos argumentos, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, emite el Auto Directoral N° 052-2017-GRA/GRTPE-DPSC el mismo que declara procedente la impugnación a la





## Resolución Gerencial Regional

N° 178-2017-GRA/GRTPE

modificación de jornada y horario de trabajo, por tanto inaplicable la modificación de la jornada y horario de trabajo implementada con los trabajadores afectados; así mismo se deja a salvo el derecho de la parte empleadora a fin de que reinicie la modificación de la jornada y horario de trabajo cumpliendo con el procedimiento previsto en el TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobre Tiempo

Que ante este Auto, las empresas involucradas presentan recurso de apelación. La empresa Martínez Contratistas e Ingeniería S.A. presenta su apelación mediante registro con trámite 753232, de fecha 25 de Septiembre del 2017, indicando como argumentos de su apelación los siguientes: que respecto a que no se ha cumplido con el procedimiento señalado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, manifiesta que ello sería exigible cuando el empleador modifica la jornada de trabajo de forma unilateral; sin embargo en el presente caso, la modificación de la Jornada se dio por convenios de modificación de jornada de trabajo celebrada entre las partes en forma individual; manifiesta que el ordenamiento legal, si admite la modificación de la jornada de trabajo; motivo por el cual no se estaría afectando con ello la irrenunciabilidad de la jornada de trabajo;

Que, la empresa G&R Contratistas Generales del Perú S.A.C. presenta su apelación mediante registro con trámite 729168, de fecha 27 de Septiembre del 2017, mismo que fuera ampliado mediante escrito con registro N° 808170, de fecha 19 de Octubre del 2017, indicando como argumentos de su apelación los siguientes: que respecto a que no se ha cumplido con el procedimiento señalado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, manifiesta que ello sería exigible cuando el empleador modifica la jornada de trabajo de forma unilateral; sin embargo en el presente caso, la modificación de la Jornada se dio por convenios de modificación de jornada de trabajo celebrada entre las partes en forma individual; manifiesta que el ordenamiento legal, si admite la modificación de la jornada de trabajo; motivo por el cual no se estaría afectando con ello la irrenunciabilidad de la jornada de trabajo;

Que, el artículo 2, del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, señala en forma textual que " El procedimiento para la modificación de jornadas, horarios y turnos se sujetará a lo siguiente: 1.- El empleador está facultado para efectuar las siguientes modificaciones, a) Establecer la jornada ordinaria de trabajo, diaria o semanal, b) Establecer jornadas compensatorias de trabajo de tal forma que en algunos días la jornada ordinaria sea mayor y en otras menor de ocho (8) horas, sin que en ningún caso la jornada ordinaria exceda en promedio de cuarenta y ocho (48) horas por semana, c) Reducir o ampliar el número de días de la jornada semanal del trabajo, encontrándose autorizado a prorratear las horas dentro de los restantes días de la semana, considerándose las horas prorrateadas como parte de la jornada ordinaria de trabajo, en cuyo caso ésta no podrá exceder en promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo, d) Establecer, con la salvedad del Artículo 9 de la presente Ley, turnos de trabajo fijos o rotativos, los que pueden variar con el tiempo según las necesidades del centro de trabajo y e) Establecer y modificar horarios de trabajo. Del mismo se puede apreciar que se está refiriendo a la modificación de la jornada de trabajo, cuando esta es unilateral, no estableciéndose nada respecto de los contratos celebrados en autonomía de su voluntad y con carácter de consensuados.

Que, al contener ambas apelaciones argumentos similares, es válido poder pronunciarse respecto de los mismos en forma conjunta, en este sentido, se debe manifestar que el Contrato de trabajo Individual, puede ser celebrado por escrito o también puede darse en forma verbal, siendo la misma un acuerdo de voluntades entre el empleador y el trabajador, mismos que se someten a iniciar una relación de trabajo en determinadas condiciones. Tales condiciones no pueden ser modificadas de forma unilateral por el empleador, pues el ordenamiento peruano, establece una serie de requisitos en caso el mismo pueda efectuar algún tipo de modificación dentro de las condiciones de trabajo; sin embargo es de precisar que tal modificación a las condiciones de trabajo, puede efectuarse sin seguir el procedimiento establecido; siempre y cuando exista la voluntad por escrito del trabajador de acceder a esta modificación.





## Resolución Gerencial Regional

Nº 178-2017-GRA/GRTPE

Que, en el presente caso, la empresa Martínez Contratistas e Ingeniería S.A., ha presentado las solicitudes de los trabajadores pidiendo acogerse a la nueva jornada de trabajo de la empresa; asimismo ha procedido a adjuntar los respectivos convenios de modificación de la jornada de trabajo; de igual forma la empresa G&R Contratistas Generales del Perú S.A.C., ha presentado copia del acta de acuerdo de levantamiento de plazo de huelga, mismo en el que figura el acuerdo entre la empresa y el sindicato respecto de mejoras en las condiciones bajo la nueva jornada de trabajo; mismo que se encuentra debidamente firmado por las partes intervinientes, pudiendo apreciarse con tal hecho que la empresa habría ya llegado a un acuerdo con la Organización sindical, existiendo voluntad de ambas partes de modificar la jornada laboral, con lo cual ya no resulta aplicable el procedimiento establecido en el artículo 2, del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, puesto que como se ha señalado el mismo refiere al procedimiento ante una decisión unilateral por parte del empleador; en cambio con la documentación presentada por las empresas apelantes, se aprecia que lo que existe es un acuerdo de voluntades para la nueva jornada laboral.

Que, teniendo en cuenta lo señalado líneas arriba, debe revocarse el auto materia de apelación, ello respecto de las dos empresas apelantes.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Reg. 753232 que hace la empresa **MARTINEZ CONTRATISTAS E INGENIERIA S.A.** en contra del Auto Directoral N° 052-2017-GRA/GRTPE-DPSC; y en consecuencia **REVOCAR** el mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **FUNDADO** el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Reg. 759028 que hace la empresa **G&R CONTRATISTAS GENERALES DEL PERU S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 052-2017-GRA/GRTPE-DPSC; y en consecuencia **REVOCAR** el mismo.

**ARTICULO TERCERO:** Declarar la **NULIDAD** del Auto Directoral N° 052-2017-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 18 de Septiembre del 2017, que obra a fojas 85 y 86 del expediente administrativo; y que establece la procedencia de la impugnación a la modificación de jornada y horario de trabajo, ello por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de las empresas recurrentes y de la organización sindical, en los domicilios señalados en los respectivos escritos y para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Devuélvase los autos a la oficina de origen para los fines legales pertinentes, ello una vez sea notificada la presente Resolución Regional.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintinueve días del mes de Noviembre del dos mil diecisiete.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

